

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023083662-017-000



Fecha: 2023-11-15 18:15 Sec.día1378

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023083662-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3653
Demandante : WILMER YESID MONTAÑO
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00 y 013, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **WILMER YESID MONTAÑO**, presentó escrito de demanda en ejercicio la acción de protección al consumidor financiero en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en la cual pretende que: “Se impongan las multas que correspondan, por prácticas abusivas e invasivas, al incluir a terceros deudores, que nada tiene que ver con el suscrito, mucho menos con mi propiedad, dentro de las facturas del servicio públicos, generando inconvenientes a la hora del pago”, “Se me retribuya en a la alguna manera las molestias ocasionadas, toda vez que mes a mes he venido luchando y rogando para que se me ajuste mi factura a los consumos que correspondan y se excluya cobros crediticios que no tendrían porque estas relacionados en mi factura, lo cual me genera costos en llamadas, internet, impresiones y hasta asesoría

jurídica para tratar de remediar los abusos de las accionada” y “Se prohíba este tipo de actividades crediticias toda vez que atenta contra derechos de los propietarios.”. Lo anterior, en virtud del cobro a través de la factura del servicio de energía de una obligación financiera no solicitada por él.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó: “**CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA**”, “**BUENA FE POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN DESARROLLO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL SEÑOR WILMER YESID MONTAÑO MENJURA**” y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**”.

Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que posterior al reclamo del demandante, el banco se ajustó a los procedimientos previstos para verificar los cobros realizados, retirando los cobros de su factura, toda vez que se trató de un error en la misma, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **WILMER YESID MONTAÑO MENJURA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

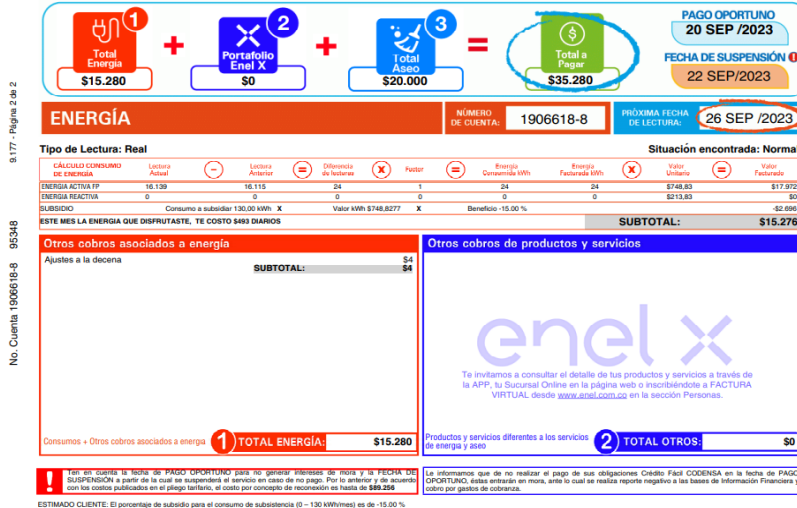
Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en escrito de contestación (derivados 000 y 013), el producto controvertido obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que el cobro de la Tarjeta de crédito fácil codensa en el recibo de energía del demandante se trató de un error, pues dichos cobros correspondían a otra cuenta de energía, por lo cual, “desde el mes de mayo del año en curso notificó al demandante del retiro de tales cobros asociados al producto financiero en mención por

lo cual, ya no se verían reflejados en las facturas correspondientes a la cuenta de energía del demandante ni en el sistema de información correspondiente.”

Para soportar lo anterior, la entidad allegó al despacho factura correspondiente al mes de septiembre de 2023 en donde ya no se reflejan los cobros debatidos:



En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Adicional a ello, en el presente asunto no se evidencian los elementos para la imposición de la multa de la cual tiene competencia el Despacho en el marco de la acción impetrada de conformidad con el numeral 10 del artículo 58 de la citada Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el demandado como “**CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

| |
|---|
| <p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p> |